

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por WILSON HONORIO MERCADO y EVY LUZ MEZA ARRIETA, y en representación de los menores WJAD y WJAM, a través de apoderado judicial, contra JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO y la Sociedad CONSTRUCTORES S I S.A.S., integrantes del consorcio ASFALTOS 2018.

Sincelejo, Sucre, 18 de septiembre de 2020

RADICADO No. 70001310300420200005700

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciocho de septiembre de dos mil veinte
Rad. No. 70001310300420200005700

Los señores WILSON HONORIO MERCADO y EVY LUZ MEZA ARRIETA, actuando en nombre propio y en representación de los menores WJAD y WJAM, a través de apoderado judicial, presentaron demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO y la Sociedad CONSTRUCTORES S I S.A.S., integrantes del consorcio ASFALTOS 2018.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida, por lo que así se procederá.

Por otro lado, advierte el despacho la solicitud de amparo de pobreza en la cual se afirma que los demandantes no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso. El despacho encuentra procedente declarar el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes, por virtud de lo cual se entenderá en lo sucesivo que no están obligados a prestar caución y demás gastos señalados en el artículo 154 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores WILSON HONORIO ARRIETA MERCADO y EVY LUZ MEZA ARRIETA, en su nombre y en representación de los menores WILSON JUNIOR ARRIETA DÍAZ y WILLIAN JOSÉ ARRIETA MEZA, contra JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 1.102.820.115 y la Sociedad CONSTRUCTORES S I S.A.S. Nit. 900976035-0, integrantes del consorcio ASFALTOS 2018.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, numeral 8, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán desde el siguiente al de la notificación. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Córraseles el traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Conceder amparo de pobreza a los señores WILSON HONORIO ARRIETA MERCADO y EVY LUZ MEZA ARRIETA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores WILSON JUNIOR ARRIETA DÍAZ y WILLIAN JOSÉ ARRIETA MEZA, en calidad de demandantes, en consideración a las motivaciones esbozadas en

precedencia, en consecuencia, no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del C. General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase al Abogado STIVEN FAVIÁN DÍAZ QUIRÓZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 y T. P. No. 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**